Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2003-058
Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el trámite de notificación personal de la demanda DANNA VALENTINA ÁLVAREZ ACOSTA cumple con los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada de forma personal, por tanto, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada DANNA VALENTINA ÁLVAREZ ACOSTA, se notificó personalmente de la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **8 DE NOVIEMBRE** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 11:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

<u>Documentales</u>

1. Acta N° C-4423-21 de fecha 17 de diciembre de 2021 celebrada ante la Cámara de Comercio de Facatativá.
2. Certificado de la ADRES correspondiente a DANNA VALENTINA ALVAREZ ACOSTA.
3. Certificado de afiliación al RUAF correspondiente a DANNA VALENTINA ALVAREZ ACOSTA.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitados

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor HERNÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y a la señorita DANNA VALENTINA ALVAREZ ACOSTA para que absuelvan interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3369d8474bef6f3487f3b4e86c870607cbd621fabb508b53e5661c90f1025c**

Documento generado en 27/10/2022 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2017-238
Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa SERVICIOS INGENIERIA COMERCIO Y LOGISTICA S.A. a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, en cuanto al descuento de la cuota alimentaria por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ($243.504,oo Mcte) a favor de la menor ALISSON JHAIRE GARZÓN SANABRIA y tres (3) cuotas adicionales por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS ($256.007,oo Mcte)

Advertirle que dichas sumas de dinero deberán ser consignadas dentro de los cinco (5) días de cada mesa y cuando se causen legalmente, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal de Facatativá en la cuenta N° 252692034002 a nombre de la ejecutante MARÍA LILIA CUERVO PARADA, identificada con la C.C. N° 35.520.143.

Hacer las advertencias de ley previstas en el artículo 44 del C.G.P. y el artículo 130 del C.I.A.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000156699 de fecha 26/09/2022 por valor de $243.504,oo en favor de la señora MARÍA LILIA CUERVO PARADA, identificada con la C.C. N° 35.520.143, toda vez que corresponde a cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca97c9a496a356629920acda7c6ed5a9845be544ab0317e80612ef6669cdaa46**

Documento generado en 27/10/2022 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-280
Ejecutivo de alimentos

En vista del informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante YEIMMY ZORANYI ROBLES ORTEGA se,

DISPONE

OFICIAR a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe por qué razón no se ha consignado el valor del subsidio familiar en favor de la señora YEIMMY ZORANYI ROBLES ORTEGA, identificada con la C.C. N° 1.070.964.751 en representación de su hija EMILY SARAY PEÑARANDA ROBLES, dinero que se le entrega al señor WILLIAM HERNEY PEÑARANDA MENDOZA, identificado con la C.C. N° 1.090.421.913 como miembro activo de dicha institución.

COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aa334a43b0c886169feebf775bcdb686541e2c17dbed6edd4dc4b756d0c873**

Documento generado en 27/10/2022 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-305
Aumento de cuota alimentaria
Cuaderno Tres

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso dar continuación con el trámite previsto en el artículo 391 del C.G.P., sin embargo, pese a que la funcionaria que estaba nombrada en provisionalidad Dra. Lorena María Russi Gómez durante el periodo de vacaciones de la suscrita como titular del juzgado, mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2022 de forma errada, aceptó la acumulación del presente proceso declarativo con el de ejecución, sin tener en cuenta lo previsto en artículo 392 en concordancia con el 397 del C.G.P.

De otra parte, la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, no realizó informe secretarial de entrada al despacho, ni tampoco advirtió que ese trámite era improcedente.

Es de resaltar que el título ejecutivo que fue presentado en el proceso de ejecución como base de la acción, corresponde al acta de conciliación de fecha 2 de mayo de 2011 celebrada ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá, por cuanto el factor de conexión es inaplicable en el presente asunto.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso a las partes y efectuar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, en aplicación a lo previsto en el artículo 137 del C.G.P., toda vez que se observa un yerro al haberse admitido la presente demanda como acumulada con el proceso ejecutivo sin que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 392 en concordancia con el artículo 397 del C.G.P. se,

DISPONE

CORRER traslado por el término de tres (3) días a las partes para que se pronuncien frente a la irregularidad procedimental expuesta en el presente proveído.

Advertir a las partes que, de guardar silencio, ésta se entenderá saneada y el proceso continuará su curso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76115fad0c397663de1b9bb9f5856338403eecff58bc03a821b040044bf04662**
Documento generado en 27/10/2022 12:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

LUGAR Y FECHA: ***FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)***

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN***

PROCESO: ***EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE EUNICE SERNA MORALES CONTRA HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ BELTRÁN***

RADICACIÓN: ***2018-305***

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se ordene la corrección de la liquidación del crédito que fue aprobada mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022 en razón a que se indicó erradamente que el auto que aprueba la liquidación de crédito fue de fecha 1° de octubre de 2020 por valor de $8’933.407.oo, siendo la última liquidación de crédito por valor de $18’302.887,64 de fecha 11 de marzo de 2021.

Igualmente solicita se sirva ordenar la actualización del crédito con la liquidación de costas y agencias en derecho.

Durante el término de traslado, surtió silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente: Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a

su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por la recurrente, este despacho advierte que efectivamente hubo un error al tomar como única liquidación del crédito, la que fue aprobada en auto de fecha 1° de octubre de 2020 por valor de $8.933.407,oo en razón a que posterior a esa fecha hubo una actualización a la liquidación de crédito por valor de $18’307.887.64, siendo modificada y aprobada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021.

De otro lado, se aclara a la abogada recurrente que mediante auto de fecha 31 de diciembre de 2020 se aprobó la liquidación de costas por valor de $910.540.oo, valor que incluye las agencias en derecho y que como bien se le indicó en el auto del 11 de marzo de 2021, esta suma no puede ser incluida en la liquidación del crédito, pues corresponden a liquidaciones totalmente excluyentes.

Por lo anterior y sin necesidad de entrar en más consideraciones, le asiste razón a la apoderada recurrente y se procederá a reponer el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, en lo que corresponde a la actualización del crédito.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 3° del auto de fecha 1° de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR y APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportada por la parte demandante y quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Auto que aprueba liquidación de crédito de fecha 21 de marzo de 2021	$ 18’307.887,64
Cuotas de alimentos y vestuario de octubre a diciembre de 2019, junto con sus intereses	$ 1’481.978,oo
Cuotas de alimentos, vestuario y educación de enero a diciembre de 2020, junto con sus intereses	$ 5’979.556,oo
Cuotas de alimentos y vestuario de enero a diciembre de 2021, junto con sus intereses y con sus respectivos abonos	$ 4’100.561,oo

Cuotas de alimentos y vestuario de enero a agosto de 2022, junto con sus intereses y con sus respectivos abonos	$ 2’701.605,oo
TOTAL ADEUDADO	**$ 32’571.587,64**

TERCERO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be309c3135e46c421bb1bb84a2e84aae5d13d7b53aab7ef275894032b5402ac1**
Documento generado en 27/10/2022 10:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-038
Investigación de paternidad

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante NIDIA MILENA BARRERA SUÁREZ se,

DISPONE

COMUNICAR al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, que la orden de retención de la cuota alimentaria a favor de su hija HELENN LUCIANA ULCUE BARRERO y con cargo a la mesada pensional del señor LUIS FABIÁN ULCUE LÓPEZ, identificado con la C.C. N° 94.061.612 debe hacerse extensiva a la mesada pensional que devengue el citado demandado, como miembro retirado de dicha institución.

Aclarar que la orden de descuento fue ordenada mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, por valor de $466.700,oo como cuota alimentaria a favor de HELENN LUCIANA ULCUE BARRERO y que para el año 2022 está en la suma de $563.577.oo, así como una cuota adicional en los meses de junio y diciembre por valor de $300.000,oo y que para el año 2022 está en la suma de $362.273.oo, sumas de dinero que deberán incrementarse a partir del 1° de enero de cada año, en el porcentaje que aumento el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional.

Advertir que los valores deben ser consignados cuando se causen legalmente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta Nº 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la demandante NIDIA MILENA BARRERO SUÁREZ, identificada con la C.C. Nº 52.754.781.

Hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc38fb6cd558b26558281bfa30006ffedfd0b8cb8edba3b9b95f2c06e06b3027**

Documento generado en 27/10/2022 10:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-077
Sucesión

Teniendo en cuenta que encuentra surtida la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. y los inventarios y avalúos están debidamente aprobados se,

DISPONE

Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación de la causante CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ (q.e.p.d.) e insertando copia del acta de la diligencia y de los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49770abc33e35ffe1c9f32b1d5cac54447e689204e08b5b29cb72e3059c244b8**
Documento generado en 27/10/2022 10:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2019-130
Unión marital de hecho

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P. se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante a folio 008 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la liquidación de costas podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el presente auto tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb68188b33c7ca72c60b93a7f3e3f29e3cc1ccc916b419a3022ee322f50213**

Documento generado en 27/10/2022 10:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-195
Fijación de cuota alimentaria
Medidas cautelares

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se traslade de la carpeta N° 1 el archivo N° 72 y se ubique correctamente en la carpeta N° 2, toda vez que el apoderado de la parte demandada hace mención a que está dando cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 28 de septiembre de 2022 y éste fue proferido en la carpeta N° 2 de medidas cautelares.

SEGUNDO: AGREGAR y TENER EN CUENTA el acta de conciliación celebrada el 7 de junio de 2022 dentro del proceso N° 2022-024 de Custodia y Cuidado Personal que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva (Meta).

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado el numeral 1° del auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c8df9efbab9a79f4680364101fec591f23a8219f874c45bf665161b053bf41**

Documento generado en 27/10/2022 10:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-241
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia respecto de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago, es procedente la entrega de dichos depósitos, toda vez que la suma no sobre pasa el valor de la liquidación del crédito que asciende a la suma de $17’327.909,oo.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de LAINER TATIANA CANO GOYENECHE, identificada con la C.C. Nº 1.115.857.827:

- Título judicial N° 409000000155697 de fecha 29/07/2022 por valor de $224.344,oo
- Título judicial N° 409000000156246 de fecha 30/08/2022 por valor de $224.344,oo
- Título judicial N° 409000000156803 de fecha 29/09/2022 por valor de $224.344,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LAINER TATIANA CANO GOYENECHE ha recibido la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ($3’589.504,oo Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se incluya para autorización de orden de pago los títulos judiciales que fueron autorizados mediante del 3 de febrero y 10 de marzo de 2022.

CUARTO: DENEGAR POR EXTEMPORÁNEO la solicitud de aclaración de la liquidación del crédito, pues de haber presentado

inconformidad frente a la misma, no la objetó dentro de los términos establecidos en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., fijándose su traslado en lista el 12 de marzo de 2021.

Por otra parte, no es admisible que, si bien a la togada se le reconoció personería en auto de fecha 9 de noviembre de 2021 y tuvo acceso al expediente, hasta casi un (1) año después solicite la aclaración de la liquidación del crédito, desconociendo además el principio de derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para no cumplirla.

QUINTO: COMUNICAR a la demandante sobre lo dispuesto en los ordinales primero y segunda de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66e4e730bd9c495f4e20d64fcd7a5111cc20a12b57dc40e6fb36b8abdd39eac**
Documento generado en 27/10/2022 10:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2020-098
Sucesión

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de partición adicional con el fin de incluir como herederos por representación a los hijos de la señora MARÍA DEL TRÁNSITO REINA DE FORERO (q.e.p.d.)

Así las cosas se,

DISPONE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE en razón a que de acuerdo con el artículo 518 del C.G.P., hay lugar a la partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6cb87e9657fd1b9b0b35e2b9a0e2eaf8831a110294a5e8b8f55fedc6125d07**

Documento generado en 27/10/2022 10:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-072
Custodia y cuidado personal
Incidente de nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y sería del caso entrar a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, sin embargo, pese a que la funcionaria que estaba nombrada en provisionalidad durante el periodo de vacaciones de la suscrita como titular del juzgado, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, abrió a pruebas y no decretó el interrogatorio de parte a la señora Sandra Carolina Ardila Gómez, como tampoco de oficio decretó el interrogatorio al señor Edgar Horacio Vega Díaz, que en consideración de la suscrita son pruebas importantes para definir si hay lugar o no a decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Por otro lado, y en aras de aclarar si efectivamente el escrito que descorrió el traslado del incidente de nulidad fue extemporáneo, es necesario hacer el recuento del trámite secretarial que realizó la señora Doris Astrith Tristancho Montaña, secretaria en propiedad:

- Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, se dispuso correr traslado a los interesados de la solicitud de nulidad por el termino de tres (3) días de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

- Como quiera que la parte incidente no remitió de forma simultánea el escrito del incidente a su contra parte, era deber de la secretaría correr el citado traslado por fijación en lista, lo que observa este despacho, no ocurrió.

- Asimismo, rinde la secretaria un informe secretarial 31 de agosto de 2022 que a su tenor literal transcribo:

  "INFORME SECRETARIAL

*VERBAL N° 25-269-31-84-002-**2018-00431**-00*

***Agosto 31 de 2022,** En la fecha se ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez vencido el término de traslado del escrito de NULIDAD en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2022*

Para lo que estime conveniente proveer. (Firmado digitalmente)" (negrilla y subrayado fuera del texto original)

- Es decir que ingresó el proceso al despacho sin informar, como es su deber, si a la parte incidentada se le había corrido el traslado de alguna manera, para que en tal sentido refiriera que éste había guardado silencio.

- El 1° de septiembre de 2022, se recibe memorial del apoderado judicial de la parte demandante, aquí incidentada, indicando en primeras líneas que el no tuvo conocimiento del escrito de incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada y que, por tanto, descorría el traslado del incidente hasta esa fecha que tuvo conocimiento el escrito.

- Sin embargo, verificado el correo electrónico del juzgado, el 18 de agosto de 2022 a las 12:43 p.m., el abogado de la parte incidentada, solicitó la copia del escrito del incidente de nulidad, en razón a que no se había corrido el traslado ni por el juzgado, ni por la parte, pero también se observa en la trazabilidad del correo, que el Citador el mismo día a las 12:45 p.m., remitió el link del expediente para que tuviera acceso.

- Así las cosas, el término de traslado para la parte incidentada, empezaría a correr del 23 al 25 de agosto de 2022, por cuanto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte incidentada, efectivamente fue extemporáneo.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que le asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García

Sarmiento, quien determinó: *"Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que "ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales". La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso".*

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte de incidentada guardó silencio durante el término de traslado concedido en el auto de fecha 19 de julio de 2022.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA el escrito que descorrió el traslado del incidente de nulidad, por extemporáneo.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho las siguientes:

A petición de la parte incidentante:

Documentales.-

1. Registro civil de nacimiento de Juan Felipe Díaz Ardila.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de Edgar Horacio Díaz Vega.
3. Certificación expedida por la Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Remanso del Cacique.

4. Certificación de residencia expedida por la Alcaldía Municipal de Facatativá
5. Certificación de estudio expedida por el Colegio Mayor de Occidente respecto de Juan Felipe Díaz Ardila.

Interrogatorio de parte.-

RECIBIR en interrogatorio de parte a la señora SANDRA CAROLINA ARDILA GÓMEZ.

A petición de la parte incidentada:

No fueron solicitadas.

De oficio:

RECIBIR en interrogatorio de parte al señor EDGAR HORACIO DÍAZ VEGA.

QUINTO: SEÑALAR el día **2 DE NOVIEMBRE** a la hora de las 11:30AM del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo audiencia para la práctica de pruebas decretadas en el ordinal cuarto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865ffc16d1960349c1457b2d671aeac6dcdd8a96754b4ae07bc3fdf814d85670**

Documento generado en 27/10/2022 12:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-147
Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

SEÑALAR el día 9 DE NOVIEMBRE, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97c2d398a9b75d599919b1a14720337beed84d077faa41e95006ab30d842c72**
Documento generado en 27/10/2022 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-179
Liquidación de sociedad conyugal

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal Disuelta presentada por el señor CARLOS JULIO CARAVANTE MÉNDEZ a través de apoderada judicial en contra de su ex cónyuge CINDY MARCELA ORJUELA VÁSQUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al(a) demandado(a) en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JANNETT SALAMANCA LEÓN, portador(a) de la T.P. Nº 245.720 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor CARLOS JULIO CARAVANTE MÉNDEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2fe56743286bbb93fe5eb4d6aefcbb9a36bc6390051db6aa5d8cd6b8fbb917**

Documento generado en 27/10/2022 10:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-179
Ejecutivo de alimentos
(Divorcio)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2113 de 2022, el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la señora CINDY MARCELA ORJUELA VÁSQUEZ a través de apoderada judicial en representación de sus hijos DUVÁN FELIPE y JUANITA CARAVANTE ORJUELA en contra del señor CARLOS JULIO CARAVANTE MÉNDEZ, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

APORTAR el título ejecutivo en el que se estableció, acordó o determinó que la señora CINDY MARCELA ORJUELA VÁSQUEZ tendría la custodia del niño DUVÁN FELIPE CARAVANTE ORJUELA, así como la fijación de la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del señor CARLOS JULIO CARAVANTE MÉNDEZ, que se haya fijado **con posterioridad al acta de conciliación de fecha 2 de febrero de 2022 en el proceso de Divorcio**, en el que se acordó que el señor CARLOS JULIO CARAVANTE MÉNDEZ, tendría la custodia y cuidado personal del niño DUVÁN FELIPE CARAVANTE ORJUELA, por tanto asumiría el 100% de los gastos, sin lugar a que se generará obligación de cuota alimentaria a cargo de la madre en razón a que la señora CINDY MARCELA ORJUELA VÁSQUEZ, tendría la custodia y cuidado personal de la niña JUANITA CARAVANTE ORJUELA, razón por la que ella cubriría el 100% de los gastos, sin lugar a que se generara obligación de cuota alimentaria a cargo de su padre.

Por otra parte, no puede tenerse como título ejecutivo para la presente acción el acta de conciliación de fecha 18 de mayo de 2021 celebrada ante la Comisaría de Familia de Facatativá, en razón a que ésta fue modificada por el acta de conciliación de fecha 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328c95a1e4501b2695b480db24512020cf58c002973bc2c7d6185994c977bedf**
Documento generado en 27/10/2022 10:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-169
Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada el 13 de octubre de 2022 por el ICBF Centro Zonal Facatativá, respecto de la historia de atención que se adelanta en esa entidad respecto de la niña Ana María Rodríguez Arcila visible en el archivo N° 028.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada el 14 de octubre de 2022 por el ICBF Centro Zonal Facatativá, respecto de la denuncia penal N° 252696000691202100279 de fecha 21-06-2021.

TERCERO: REQUERIR a la Comisaría Primera y Segunda de Familia de Facatativá, para que sirva remitir la información que conste en dicha entidad administrativa frente a diligencias que hayan adelantado en favor de los derechos de la niña Ana María Rodríguez Arcial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dea58dfcad3655be45388dffa24a9d8319f4ee973eb64f954cbf2ec6579e13**

Documento generado en 27/10/2022 10:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-011
Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P. se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante a folio 047 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la liquidación de costas podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el presente auto tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34658e0e2280936e981597ee11c16a699bfe643ab6fd18516a0186c3328efb5**

Documento generado en 27/10/2022 10:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-100
Petición de herencia
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **$64’200.000,oo** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc89cbb4288e7eb60df78dbcdae5c2d91cd7c793a3ae0cb2f7c1583cec7772d9

Documento generado en 27/10/2022 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-116
Investigación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de la práctica de la prueba de ADN en el Laboratorio Genética Humana Análisis en el ADN, toda vez que no se encuentra acredita por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia)

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por la niña MARLY DANIELA ENCISO SÁNCHEZ, su progenitora MERY SUSANA ENCISO SÁNCHEZ, identificada con la C.C. Nº 1.072.026.556 y el presunto padre GUSTAVO REYES VERGARA, identificado con la C.C. Nº 2.990.714 con el fin de determinar la paternidad de éste último con la niña MARLY DANIELA.

OFICIAR al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. para que programe fecha y hora para la práctica de la prueba genética.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a78fcf4634df33e7fc8a9ba492bb13d43f6b0e846f292e5198c38e19dc9498**

Documento generado en 27/10/2022 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-147
Filiación Natural

En razón a que la subsanación allegada al plenario y que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, este despacho se,

DISPONE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL presentada por el señor JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ CHIRIVÍ a través de apoderada judicial en contra de los señores FLOR MARÍA ORTIZ ACOSTA, ANDREA MARÍA SÁNCHEZ ORTÍZ, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CORTÉS, FLOR MIREYA SÁNCHEZ CORTÉS, YULIAN ALDEMAR SÁNCHEZ CORTÉS en su calidad de herederos del señor GERMÁN ALDEMAR SANCHEZ DÍAZ (q.e.p.d.)

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en forma personal en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: **DAR** a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por FLOR MARÍA ORTIZ ACOSTA, identificada con la C.C. N° 41.583.200, ANDREA MARÍA SÁNCHEZ ORTÍZ, identificada con la C.C. N° 52.350.811, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CORTÉS, identificada con la C.C. N° 20.405.076, FLOR MIREYA SÁNCHEZ CORTÉS, identificada con la C.C. N° 1.073.426.531 y YULIAN ALDEMAR SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la C.C. N° 1.073.426.327 y, al JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ CHIRIVI, identificado con la C.C. N° 70.255.964 y a su

progenitora ANA IRMA CHIRIVI WILCHES, identificada con la C.C. N° 20.404.016 para determinar la paternidad de éste último con el señor GERMÁN ALDEMAR SANCHEZ DÍAZ (q.e.p.d.)

OFICIAR al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. para que programe fecha y hora para la práctica de la prueba genética.

QUINTO: RECONCOCER personería jurídica a la Doctora PATRICIA GUZMÁN GUTIERREZ, portadora de la tarjeta profesional N° 11.322 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ CHIRIVÍ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cd77333865a3bc06f578fd9a24303cfd9440e68ae1baed17ff6643292ec146**
Documento generado en 27/10/2022 10:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-148
Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"… Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.",* observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 6 de septiembre de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: **HACER** las anotaciones respectivas y ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3491467b5b4523f81c68c8f50327b56c830d07347a1e114382ee3732b254b436**

Documento generado en 27/10/2022 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-170. Segunda instancia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Ríoseco. Sucesión de la causante Gilma Luz Aldana (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, sin embargo, obra escrito presentado por el apoderado judicial –apelante- que obra en la página 04, archivo N° 12 del cuaderno 1 y, al verificar que cuenta con las facultades exigidas para ello se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto con el auto de fecha 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Ríoseco.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de $300.000.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b677714c37a4b8ab19704cc9f34663cfe902dcad2853011ea98000a817059ce**

Documento generado en 27/10/2022 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica